

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 011

Radicación matriz: 11-001-60-99144-2019-01136

Radicación ruptura: 11-001-60-00000-2022-00283

Procesado: Katherine Sinisterra Burbano

Delitos: Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y Concierto para delinquir

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.-

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir la sentencia condenatoria en el presente caso, a partir de los términos del preacuerdo suscrito entre la Fiscalía 27 adscrita a la Unidad Especializada contra el narcotráfico con sede en la ciudad de Bogotá, y la procesada **KATHERINE SINISTERRA BURBANO**, a quien le fue imputada la comisión de los delitos de Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y Concierto para delinquir, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2.- HECHOS

Según lo informado por la Fiscalía, en el año 2019 se tuvo conocimiento, por información suministrada por la Agencia para el Control de Drogas -DEA-, de la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de sustancias ilícitas para el procesamiento de narcóticos con injerencia en Cali, Buenaventura y los Departamentos de Nariño y Cauca, entre otros, liderada por Anderson García Suárez, cuya finalidad era la comercialización de sustancias químicas controladas a través de empresas legalmente constituidas que contaban con el permiso para adquirirlas; y las cuales eran

vendidas posteriormente a grupos delictivos dedicados a fabricar alcaloides en laboratorios clandestinos.

A través de las labores de investigación, se pudo establecer, que pertenecían a la red criminal, entre otros, los señores Fredis Lizandro Casanova, Luis Eduardo Arango Arias, Joan Steven García, José del Carmen Sánchez Arboleda, Carolayn Caicedo Clavijo, Hernán Pérez Ospina, Martha Hurtado, Angela María Guaza Caicedo y **KATHERINE SINISTERRA BURBANO**, propietaria del Almacén Baterías La 70 ubicado en Cali.

A esta ciudadana se le endilga también la participación en cuatro (4) eventos registrados, entre el 28 de abril de 2020 y el 5 de octubre de 2021, cuando, a través de su establecimiento de comercio, adquirió ácido sulfúrico, con un peso neto de 344.4 kilos, 831.6 kilos, 1427 kilos y 210 kilos, respectivamente, sustancia controlada que fue desviada de su uso legal para venderla a la organización criminal que las utilizaba para la fabricación de narcóticos.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Entre el **6 y el 9 de octubre de 2021** se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización de diligencias de allanamiento y registro, así como de captura por orden judicial, se formuló imputación en contra de **KATHERINE SINISTERRA BURBANO** como presunta autora del delito de Concierto para delinquir agravado (art. 340 inciso 2º del C. Penal) y coautora de 4 eventos de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos (art. 382 del C. Penal), cargos que no fueron aceptados por la aprehendida, profiriéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.2. El **10 de febrero de 2022**, la Fiscalía radicó el acta de preacuerdo celebrado con la imputada.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PROCESADA

KATHERINE SINISTERRA BURBANO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 66.860.406 expedida en Cali (Valle), nació en esta localidad el 12 de

agosto de 1971, 51 años, soltera, hija de Esperanza y Edgar, de ocupación comerciante, actualmente privada de la libertad en la cárcel de COJAM.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo femenino, estatura 1.70 metros, con RH O+, tez trigueña, contextura fornida, ojos color café, como señales particulares presenta tatuajes en el antebrazo derecho y el hombro izquierdo, sin limitaciones físicas.

5.- TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Previo a su presentación, la Fiscalía realizó un ajuste de legalidad frente al delito de Concierto para delinquir, señalando que en este caso no procede la circunstancia de agravación punitiva, en virtud de que el ilícito de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos tipificado en el artículo 382 del C. Penal, no se encuentra dentro del listado del inciso 2º del artículo 340 ibidem, modificación que fue admitida por el Despacho.

Sobre los términos de la negociación precisó la Delegada que el mismo consiste en que mientras la acusada acepta los cargos endilgados, la Fiscalía como contraprestación, en aplicación de los artículos 350 y 351 del C. Penal, le concede una rebaja del 50 % de la pena a imponer.

En consecuencia, se parte de la pena mínima prevista para el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y sobre esta le aplica la rebaja acordada, fijándose en 48 meses de prisión y en virtud al concurso de conductas punibles, conforme a las voces del artículo 31 del C. Penal, le hace un aumento de 6 meses por el concurso homogéneo y sucesivo en cuatro eventos más del ilícito contra la salud pública y 6 meses adicionales por el concierto para delinquir, para una sanción final de sesenta (60) meses de prisión y respecto a la multa la misma se fija en seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Defensa coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte de la acusada debidamente informada, realizada de manera consciente, libre y

voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 084 del 9 de junio de 2022**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6.- AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

La Fiscalía General de la Nación, durante el traslado del **artículo 447 procesal**, indica los datos de identificación de la acusada, que no registra antecedentes penales y concluye que no procede la concesión de beneficios penales.

Por su parte la defensa reconoció que a favor de su prohijada no proceden la concesión de beneficios penales, pero solicitó se le conceda la prisión domiciliaria que regula la Ley 750 de 2002, en atención a que su prohijada es mujer cabeza de familia por tener a su cargo de manera exclusiva el cuidado y sostenimiento de su progenitora Esperanza Burbano López, persona de la tercera edad, que padece de varias patologías y no se encuentra en condiciones de laborar.

7.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 30 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos contemplados en el artículo 382 del Código Penal, cuando la cantidad, como en este caso, supere los cien (100) litros, punibles que fueron incorporados por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado en contra de la procesada.

La sentencia condenatoria que nos ocupa se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. Al efecto, establece el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial de acuerdo con la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. En sentencia proferida por la Corporación en mención, el 17 de febrero de 2021, dentro del radicado 48015, se expresó lo siguiente en punto a la temática de la que se ocupa ahora el Despacho:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trate de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

La imputación efectuada en el presente caso a la ciudadana **KATHERINE SINISTERRA BURBANO**, corresponde a la descrita en el artículo 340 inciso 1º del Código Penal, artículo modificado por artículo 5º de la Ley 1908 de 2018, cuyo texto es el siguiente:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

(...)

A la aquí procesada, **KATHERINE SINISTERRA BURBANO**, también se le imputó la conducta descrita en el artículo 382 del Código Penal, modificado por artículo 12 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

“El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de el, transporte, tenga en su poder, desvíe del uso legal a través de empresas o establecimientos de comercio, elementos o sustancias que sirvan para el procesamiento de cocaína, heroína, drogas de origen sintético y demás narcóticos que produzcan dependencia, tales como éter etílico, acetona, amoniaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, diluyentes, disolventes, sustancias contempladas en los cuadros uno y dos de la Convención de Naciones Unidas contra los Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y las que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, así como medicamentos de uso veterinario, incurrirá en prisión de 96 a 180 meses y multa de 3.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, a partir de los elementos materiales de prueba que la Fiscalía ha puesto a disposición del Despacho puede concluirse que cada uno de los aspectos de la imputación efectuada a la procesada, cuya responsabilidad penal ha aceptado al celebrar el preacuerdo, tienen suficiente apoyo probatorio.

En efecto, a la encartada se le atribuyen 4 eventos que afectaron la salud pública, así:

EVENTO Y FECHA	DESCRIPCIÓN	EMP QUE LO SUSTENTAN
Evento No. 1: Ocurrido entre el 28 de abril y el 11 de mayo de 2020 Sustancia Finalmente Incautada: 344.4 kg de ácido sulfúrico	Se coordinó la consecución, compra y venta de ácido sulfúrico sin permisos legales, actividad en la que participó KATHERINE SINISTERRA BURBANO , en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Baterías La 70. Su contribución al ilícito consistió en desviar del uso legal del ácido sulfúrico adquirido por su empresa.	-Interceptación de comunicaciones de los abonados celulares 3015787745- 3163355988- 3165630291- 3185979750- 3167999952- 3188605049- 3177664363- 3184817015 y 3217669310. -Informe de Investigador de laboratorio del 5 de abril de 2021.
Evento No. 2: Ocurrido entre el 18 de enero y el 3 de febrero de 2021	Se efectuó la desviación del uso legal de 831 kilos de ácido sulfúrico, actividad ilícita en la que participó KATHERINE SINISTERRA BURBANO , en su calidad de propietaria del	-Interceptación de comunicaciones de los abonados celulares 3015787745- 3163355988- 3165630291- 3185979750- 3167999952- 3188605049-

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
Sentencia de Preacuerdo No. 011
SPOA 76001 6000 000 2022 00283

Sustancia Finalmente Incautada: 831 kg de ácido sulfúrico	establecimiento de comercio denominado Baterías La 70. Su contribución al ilícito consistió en desviar del uso legal del ácido sulfúrico adquirido por su empresa.	3177664363- 3184817015 y 3217669310. -Informe de Investigador de laboratorio del 21 de mayo de 2021.
Evento No. 3: Ocurrido entre el mes de junio y el 3 de julio de 2021 Sustancia Finalmente Incautada: 1427 kg de ácido sulfúrico	Se coordinó la consecución, compra y venta de ácido sulfúrico sin permisos legales, actividad en la que participó KATHERINE SINISTERRA BURBANO , en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Baterías La 70. Su contribución al ilícito consistió en desviar del uso legal del ácido sulfúrico adquirido por su empresa.	-Interceptación de comunicaciones de los abonados celulares 3015787745- 316335-5988- 3165630291- 3177664363 y 3217669310. -Informe de Investigador de laboratorio del 9 de septiembre de 2021.
Evento No. 4: Ocurrido el 5 de octubre de 2021 Sustancia Finalmente Incautada: 1427 kg de ácido sulfúrico	Se incautó en diligencia de allanamiento y registro efectuada en el inmueble ubicado en el diagonal 15 no. 71-A-64 del Barrio 7 agosto la sustancia química correspondiente a 210 kg de ácido sulfúrico en poder de KATHERINE SINISTERRA BURBANO quien para ese momento no contaba con todos los requisitos legales para su tenencia.	-Interceptación de comunicaciones de los abonados celulares 3015787745- 316335-5988- 3165630291- 3177664363 y 3217669310. -Informe de Investigador de laboratorio del 5 de octubre de 2021.

Como se especificó en la tabla que antecede, cada uno de los eventos endilgados a la encartada, están precedidos de diversas interceptaciones y actos de verificación que dieron como resultado la incautación de la sustancia consistente en ácido sulfúrico y su posterior verificación química a través de los correspondientes peritajes.

Adicionalmente, el análisis en conjunto de tales elementos materiales probatorios, evidencian sin equívoco alguno, la concertación ilegal efectuada entre la procesada y sus compañeros de delincuencia para la adquisición de

la sustancia utilizada para el procesamiento de narcóticos, a través de una fachada legal, su empresa, lícitamente constituida y su posterior comercialización soterrada e ilegal para la fabricación de alcaloides por grupos al margen de la Ley.

Bajo dicho escenario, refulge evidente que la Fiscalía cuenta con suficientes elementos materiales de prueba que evidencian la participación de la encartada en la comisión de las conductas punibles a ella endilgadas. Esto, por cuanto cada uno de los eventos a los que se ha hecho referencia en precedencia, estuvieron precedidos de labores de interceptación, vigilancia y verificación de la ilicitud de las sustancias, actos de investigación y resultados que llevan a la conclusión de que existe suficiente sustento no solo frente a la materialidad de las conductas, sino especialmente del compromiso criminal de la procesada **KATHERINE SINISTERRA BURBANO**.

En ese contexto, es procedente tener válidamente acreditadas las exigencias materiales para la emisión de sentencia condenatoria en contra de la encartada, pues no solo está satisfactoriamente demostrado que los hechos imputados existieron, sino que además existe respaldo probatorio que permite afirmar la responsabilidad de aquella, en la comisión de las conductas punibles que afectaron la Seguridad y la Salud pública.

Bastará por ello el precedente análisis, al que deberá unirse desde luego, el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por la encartada, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra de la ciudadana **KATHERINE SINISTERRA BURBANO**, como responsable de los delitos de Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y Concierto para delinquir, en los términos esbozados por la Fiscalía General de la Nación.

8.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

La declaratoria de responsabilidad de la acusada autoriza por contera la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento es de

SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS MIL (6000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

9.- SUSTITUTOS PENALES

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como **suspensión condicional de la ejecución de la pena** se encuentra previsto en el **artículo 63 del Código Sustantivo Penal** y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el **inciso segundo del art. 68A del Código Penal**.

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos mencionados para concluir que, en consideración a la pena a imponerse a la procesada **KATHERINE SINISTERRA BURBANO** en el presente asunto, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina.

En lo que se refiere a la **prisión domiciliaria** contemplada en el **artículo 38B del Código Penal** y en lo que atañe a la procesada **KATHERINE SINISTERRA BURBANO**, debe efectuarse similar consideración dado que el **artículo 68A ibídem**, alcanza con sus efectos este sustituto por tratarse de una conducta de las enlistadas en esa norma, en relación con las cuales este tipo de beneficio está proscrito.

Así pues, agotado el estudio de estos dos mecanismos, debemos ocuparnos ahora de la petición del defensor para que se reconozca la calidad de mujer cabeza de familia a su prohijada y en tal virtud se le conceda la prisión domiciliaria, y al respecto vamos a precisar que la legislación que regula este sustituto es la **Ley 750 de 2002** y aunado a ello también vamos a tener en cuenta la jurisprudencia proferida tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia, respecto a este tema.

Apelamos entonces, a la Sentencia del 16 de julio del 2003, Corte Suprema Justicia, magistrado ponente EDGAR LOMBANA TRUJILLO, radicado 17089 donde se sintetizan los requisitos para conceder la prisión domiciliaria al padre o a la madre cabeza de familia, como también la sentencia C- 154 del 2007 con ponencia del DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA y para ir a decisiones más recientes vamos a considerar las sentencias del 10 de junio del 2020: SP-1251-2020, radicado 55614, ponente DRA. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR y SP-1177-2020, radicado 51615, magistrado ponente DR. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

En estas últimas providencias se indica que el juez debe analizar con especial cuidado el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria y reitera el contenido de la C-184 del 2003 donde se hace énfasis respecto a que son los jueces quienes deben impedir en cada caso que mediante posiciones meramente estratégicas una persona invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria, por ello el juez debe valorar: **1)** que la medida sea manifiestamente necesaria en razón al Estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, **2)** que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y **3)** que no comprometa otras garantías y derechos constitucionalmente relevantes y determinar el posible peligro para la comunidad.

En el radicado 55614 tenemos la definición de quién es madre o padre cabeza de familia, la cual está contenida en el **artículo 2º de la Ley 82 de 1993 modificado por el art. 1º de la Ley 1232 de 2008**, y nos dice que para los efectos de la presente ley, la jefatura femenina de hogar es una categoría social de los hogares derivada de los cambios sociodemográficos económicos culturales y de las relaciones de géneros que se han producido en la estructura familiar en la subjetividad, representaciones e identidades de las mujeres que definen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales privadas y sectores de la sociedad civil.

Indica, además, que, en concordancia con lo anterior, es mujer cabeza de familia, quién siendo soltera o casada ejerce la jefatura femenina del hogar,

tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente en forma permanente hijos menores propios y otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica, emocional del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Es así que, del contenido de la Ley, se extrae que el carácter de cabeza de familia, no sólo se adquiere cuando se tiene a cargo hijos menores de edad, pues en efecto el legislador previó expresamente la posibilidad de adquirir dicha calidad cuando esta relación de dependencia se presenta frente a otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, postura reiterada en términos generales en las sentencias SU-388 del 2005, en la T-200 de 2006, donde la Corte Constitucional concluyó que una de las demandantes era madre cabeza de familia, por el hecho de tener a su cargo a su padre, dada su ancianidad y el precario estado de salud de éste y en igual sentido la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido esa condición en situaciones en que las mujeres están a cargo del cónyuge que padece una grave afectación mental.

Esta introducción sirve para indicar en el caso de la señora **KATHERINE SINISTERRA BURBANO** se está hablando, no de que sea una mujer cabeza de familia en relación a sus propios hijos, sino que existe una situación específica frente a su señora madre, entonces para referirnos inicialmente a esta pretensión y que tiene como sustento probatorio un estudio realizado por la psicóloga Gladys Palencia Romero, donde vemos que se habla de que la señora es viuda, doña Esperanza Burbano López, que tiene 75 años de edad, padece varias patologías, actualmente se encuentra muy afectada psicológica y emocionalmente a raíz de la situación jurídica de su hija, no está en condiciones de laborar, vive con su nieto e hijo de la procesada, Luis Fernando Gómez, quien se encuentra dedicado a sus estudios y por tanto no puede laborar.

Sin embargo, en el citado informe se olvidó indicar cuál es la edad de Luis Fernando, si existen otros hijos de doña Esperanza, y aunque es cierto que la señora es viuda y que tanto el esposo de la procesada y otro hijo suyo han fallecido, no se precisa si no hay otras personas de la familia extensa que

puedan asistir a la madre de la condenada mientras su hija se encuentra privada de la libertad.

Obsérvese además que, aunque en ese referido informe se asegura que la señora ESPERANZA BURBANO LÓPEZ vivía con su hija y su nieto, que depende de la acusada para su sostenimiento y cuidado, lo cierto es que conforme al arraigo realizado para la época de la captura de KATHERINE SINISTERRA BURBANO, incluso a la información que se dio a las autoridades durante la diligencia de allanamiento y registro practicada aquel 5 de octubre de 2021, la citada no residía en la misma casa de su hija, pues se refiere que vivía en el corregimiento de Villagorgona. Así mismo, se conoce que el joven LUIS FERNANDO GÓMEZ contaba para ese entonces con 19 años, es decir que es una persona adulta, sin limitaciones físicas y que por tanto está en condiciones de brindar apoyo a su abuela, ante la ausencia de su señora madre.

En este orden, aunque el Despacho no desconoce el estado de afectación emocional y psicológica por la que debe estar atravesando la señora ESPERANZA BURBANO LOPEZ, apenas natural ante la situación que atraviesa su hija y por la que se encuentra privada de la libertad, así como que debe ser difícil para su hijo hacerse cargo de su abuela, lo cierto es que esos aspectos no pueden por sí solos dar pie a la concesión del mecanismo que se reclama.

En conclusión, lo cierto es que no hay carencia de los otros miembros de la familia, pues por lo menos se conoce que hay un nieto, el joven LUIS FERNANDO GÓMEZ, quien está llamado ante la ausencia de la señora KATHERINE SINISTERRA BURBANO a acudir en ayuda y en protección de su abuela, pues es una persona que puede laborar y así obtener ingresos que le permiten hacerse cargo de su pariente si es que ella no posee recursos propios.

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que la señora **KATHERINE SINISTERRA BURBANO** no reúne las condiciones de mujer cabeza de familia, conclusión a la que llegamos teniendo en cuenta tanto los elementos

materiales probatorios como la información obtenida, tanto por la Fiscalía como por la defensa.

10.- RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **KATHERINE SINISTERRA BURBANO**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 66.860.406 expedida en Cali, Valle, cuyas condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, a la pena principal de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE SEIS MIL (6.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras encontrarla responsable de la comisión de los delitos de Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos (4 eventos) y Concierto para delinquir, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer a la sentenciada **KATHERINE SINISTERRA BURBANO**, la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a la sentenciada **KATHERINE SINISTERRA BURBANO**, el beneficio de la ***suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria***, conforme a las consideraciones esbozadas en el acápite correspondiente de esta misma providencia. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, líbrese la correspondiente comunicación con destino al INPEC, reseñando que la

condenada se encuentra actualmente privada de la libertad en la Cárcel COJAM de Jamundí.

CUARTO: NO CONCEDER a la condenada **KATHERINE SINISTERRA BURBANO** el sustituto de la prisión domiciliaria que contempla la Ley 750 de 2002 (mujer cabeza de familia), atendiendo las razones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

SEXTO: Ejecutoriada esta determinación se comunicará a las autoridades de ley y se enviará ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su competencia.

SEPTIMO: Remítase la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez